

Tuluá, Valle 13 de mayo de 2020

Señor

**MAGISTRADO (REPARTO)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Santa Fe de Bogotá D.C.

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** JOHN EDINSON VARELA PRADO.

**Accionado:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA DE  
DECISIÓN PENAL EN TUTELAS

*JOHN EDINSON VARELA PRADO* mayor de edad, identificado con el documento de identidad como aparece debajo de mi correspondiente firma, residente en la Calle 41 No. 20-248 de Tuluá, Valle, jugador profesional, actuando en nombre propio, comedidamente impetro la presente acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA-SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de que por este medio se me protejan los derechos fundamentales a la salud, a la igualdad en conexidad a la vida en condiciones dignas y al principio de seguridad jurídica, debido proceso y demás derechos que me haya vulnerado la accionada, de acuerdo a los siguientes hechos:

**HECHOS:**

- Soy jugador profesional de fútbol desde el año 2008, en la actualidad cuento con treinta y dos (32) años de edad. Tengo una

familia que la conforma mi esposa y una hija de cuatro (4) años de edad.

- En el año 2018, firme contrato a término fijo con la Corporación Club Deportivo Tuluá (CORTULUA), contrato que se terminó en el mes de diciembre del mismo año (2018).
- Desde el mes de mayo del año 2018 me lesione en ocasión de mi trabajo, estuve incapacitado y durante todo el año presenté problemas, debido a la mala recuperación que nunca me permitió jugar un partido completo, ya que presentaba molestias, las cuales a la postre generaron que el día 5 de diciembre del año 2018, el doctor MARIO ORLANDO FIGUEROA ROJAS ordenara que se me practicara una cirugía en mi rodilla derecha. De la intervención realizada el (5) del mes de diciembre, se plasmó en la respectiva historia clínica “lesión menisco medial compleja, sutura con puntos *TODO ADENTRO*, fractura osteocondral cóndilo medial 2.5 x 1.5 cm. Se fija con tornillo canulado sin cabeza de 4mm y 3 dardos biodegradables de 1.1mm PO 8 días.
- La incapacidad de dicha cirugía se prolongó hasta el mes de septiembre del año 2019, es decir por nueve meses. Es de aclarar que nunca se me practico una valoración para calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se notificó a mi EPS que estaba en condiciones para reincorporarme a trabajar como jugador profesional. Señores Magistrados, no basta con que yo camine bien, sino que esté en óptimas condiciones para competir, es decir poder

correr, saltar, entrar en choque y realizar arranques y frenadas cortas, entre otros que son los esfuerzos que un jugador profesional debe realizar a diario.

- Ahora, en el mes de febrero del presente año 2020, me volvieron a practicar una cirugía en la misma pierna, ya que siempre manifesté que presentaba dolor en mi rodilla operada y me decían que era normal, pues con la segunda intervención realizada en febrero, se debió retirar el tornillo que me habían dejado de la primera cirugía y se evidenció que no me había sanado la primera intervención quirúrgica completamente, es decir es la misma cirugía producto de la lesión del accidente de trabajo. La intervención quirúrgica debí cancelarla de manera particular por la necesidad de la misma, debido a que ya no tenía empleador y en el momento que fui a radicar la orden para la cirugía ante la ARL POSITIVA no me la recibieron porque quien debía de hacerlo era mi empleador, es de aclarar señores Magistrados, que la mayoría por no decir todas las manifestaciones de negación y rechazo la ARL POSITIVA las hace de manera verbal a través de los canales de comunicación, por llamada telefónica. Indico que la necesidad de realizarme la cirugía fue porque me devolvieron de un equipo de fútbol de Panamá, al cual ingresé en el mes de enero del presente año, buscando una oportunidad laboral, pero debido a la mala recuperación y por la pérdida de masa muscular, el dolor se incrementó tanto, que optaron por retirarme de los entrenos y por consiguiente me dieron la salida del club.

- Ahora, debido a que estaba sin empleador, sin ARL, sin Salud, sin Pensión, me vi obligado a presentar en el mes de febrero una acción de tutela en contra de Cortulua y de la ARL POSITIVA, para que se me garantizara el derecho al trabajo por el despido injusto, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, los derechos de mi hija entre otros. Acción de tutela que le correspondió en primera instancia al Juzgado 4 Penal del Circuito, el cual negó el reintegro por el despido injusto y me concedió la tutela en lo que respecta al pago de una incapacidad emitida por el cirujano Mario Orlando Figueroa y ordenó se me brindara un tratamiento integral en lo que refería mi accidente de trabajo y me negó el transporte.
- En segunda instancia le correspondió al Tribunal de Buga, Valle, siendo el Magistrado Ponente el doctor José Jaime Valencia y los otros dos Magistrados los doctores Martha Liliana Bertín Gallego y el Magistrado Luis Fernando Casas Miranda quien se apartó de la decisión y salvó voto. En segunda instancia se dispuso revocar lo ordenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito en lo que refiere a la orden dada a la ARL POSITIVA, porque a juicio de los dos Magistrados “no existía violación de derecho fundamental alguno por parte de la ARL POSITIVA”, ya que no había negación de la ARL y me negó el reintegro solicitado, el pago de la sanción por despido injusto, declarándola improcedente por existir otro medio para la protección de mis derechos alegados.
- Desde que se profirió la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga, Valle, la ARL POSITIVA me negó el pago de incapacidades, no me dieron más incapacidades, no me van a

dar más terapias, me negaron la calificación y sigo lesionado, sin salud, no solo la mía, sino la de mi familia con el agravante, esposa e hija de 4 años. Por solidaridad mi suegra me la afilió de manera particular a mi hija. Como lo indique antes, la negación las hacen a través de la línea telefónica 018000111170. Para tal efecto allegaré los respectivos soportes recientes, donde se puede evidenciar que son posteriores a la sentencia objeto de la presente acción de tutela.

- Señores Magistrados desde que se profirió la **Sentencia T-184/20** por el Tribunal Superior de Buga, se agravó mi condición tanto en la salud, como el mínimo vital, seguridad social, alimentación de mi familia y todo lo relacionado con la conservación y protección de mi hija, ya que nunca se tuvo en cuenta por parte del Tribunal los derechos fundamentales de los niños y nos dejó a mi familia y a mí en una condición peor de la inicial, en este caso tan grave como el que estamos viviendo, sin recursos y sin poder laborar por estar en recuperación y en cuarentena.
- La presente acción de tutela es procedente por cumplir con los requisitos tanto generales como específicos para interponer una acción de tutela en contra de sentencia de tutela, la cual procedo a desarrollar de la siguiente manera:
  1. La Corte Constitucional a través de su fallo SU-116 de 2018, realizó una amplia definición en que caso podría presentarse una acción de tutela en contra de una sentencia de tutela. Se indicó que por derecho constitucional se estableció la procedencia de la

acción de tutela (art. 86 C.P.), cuando exista una vulneración de algún derecho fundamental, sin distinguir en contra de quien se podría dirigir, no siendo exceptuado “los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional”. Atendiendo los tratados internacionales suscritos y validados por Colombia a través del Bloque constitucional, así como los que no hacen parte del mismo.

2. Mediante la sentencia la C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual procedía la acción de tutela contra providencias judiciales. En dicha sentencia se desarrolló que excepcionalmente procedía la acción de tutela en contra de providencias judiciales, cuando existían actuaciones de hecho que vulneraban derechos fundamentales. Pero como el derecho no es estático sino que debido a las condiciones generales que rodean al conglomerado social y que surgen a través del tiempo, fue que mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional dejó de lado la expresión “vía de hecho” y se dio paso a lo que se conoce hoy como “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, distinguiendo dos requisitos para poder impetrar la respectiva acción de tutela, los cuales son conocidos como criterios de carácter general y específicos.

3. Ahora dentro de los requisitos generales tenemos que se acoplan al caso en concreto los siguientes:

a. Si bien es cierto el Juez no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que

corresponde definir a otras jurisdicciones. Concepto que en el presente caso encuadra ya que los Magistrados no analizaron de fondo la implicación de la relevancia constitucional, pues me ordenaron buscar la protección de mi derecho al trabajo a través de la justicia ordinaria, sin detenerse a analizar el momento actual que estamos viviendo a nivel mundial y Colombia no es la excepción; la pandemia nos afecta a todos por igual, sin distinción de clases sociales y es por ello que atendiendo lo ordenado por el Presidente de la República nos encontramos en cuarentena indefinida y se ha paralizado en gran parte el país, incluyendo la Rama Judicial, sin embargo y así, los Magistrados no analizaron que enviarme a la justicia ordinaria en el presente caso no era lo correcto ya que los términos fueron suspendidos y dichos despachos judiciales se encuentran cerrados. No analizó la afectación de los derechos fundamentales alegados, no se trataba de estudiar solo un derecho en abstracto sino por el contrario observar la conexidad que existía en todos los derechos invocados, con el trabajo se protegían los derechos a la salud; especialmente el de mi hija, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Tribunal de dicho derecho que invoqué, al mínimo vital; nos dejó sin sustento, sin recibir el pago de las incapacidades y me cercenó el derecho a que se me brindara una recuperación especial que requería, por el contrario con el pronunciamiento empeoró mi condición de futbolista, persona de especial protección por la condición en la que me encuentro.

- b. Dispuso la Corte Constitucional que se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En el presente caso no era posible agotar los medios ordinarios por la condición actual del país, debido a que la justicia ordinaria se encuentra sin atención al público y como involucraba violación de derechos fundamentales que no daban compás de espera, busque que se me protegiera el derecho al trabajo a la seguridad social y al mínimo vital, derechos éstos que solo van dirigidos a la protección más importantes que eran los derechos de mi familia y en especial el de mi hija de 4 años,

ya que la salud es un derecho primordial en estos momentos, a la alimentación de ellas, mi esposa e hija y por el contrario con la decisión el Tribunal me dejo a la suerte e inclusive empeoró mi situación, violando el principio de la confianza legítima, ya que no se envistió de Juez constitucional sino que analizó mi caso a través de los conceptos generales del derecho.

- c. La inmediatez salta a la vista en la presente acción de tutela, con el fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal de Buga, la ARL POSITIVA se ha negado a reconocer la incapacidad radicada el 5 de abril del presente año; le ordenaron al médico Mauricio Andrés Ángel Bejarano quien es el fisiatra de la ARL POSITIVA, quien ya no me otorgara más incapacidades no por estar recuperado sino por disposición de su empleador (ARL POSITIVA) a sabiendas que yo en el momento no puedo laborar como futbolista profesional, me negaron la solicitud de calificación, no me otorgaron terapias de rehabilitación y me comenzaron a endilgar trámites administrativos que agravan mi condición de jugador profesional.
  
- d. En lo que compete con el requisito general que no se trate de sentencias de tutela, ya que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse en el tiempo, ha sido muy clara la Corte Constitucional que se debe a que dicha corporación hace un riguroso proceso de selección y que las mismas al no ser seleccionadas se tornan DEFINITIVAS, pero en el caso en concreto es diferente, debido a la condición en la cual nos encontramos ya que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, 11518,11519,11520, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 1153211546, Donde los Despachos Judiciales no podrán remitir los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de los términos de la revisión eventual. A la presente acción de tutela no se le puede aplicar dicho requisito, es decir aún se encuentra en estado suspensivo hasta tanto se disponga por el C.S.J. reactivar los términos y la Corte Constitucional decida seleccionarla para



su revisión o por el contrario excluirla.

e. Ahora en lo que refiere a las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, paso a argumentar cual o cuales tipos de defectos a mi juicio se configuran en la presente:

- “Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.”

En el caso en concreto el Tribunal desconoció que los derechos fundamentales que alegué, pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, de igual manera no aplicó la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños como lo solicité, desconociendo el Bloque de Constitucionalidad y los tratados internacionales, derechos del niño, derechos laborales protegidos por la O.I.T. La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede para solicitar el pago de incapacidades, amparar derechos de los trabajadores cuando se tiene una estabilidad reforzada, desconociendo de igual manera La Ley 361 de 1997, y el Código Sustantivo del Trabajo.

Como defecto factico ha indicado la Corte Constitucional que se configura cuando se hace una interpretación inadecuada de los hechos expuestos en el proceso la cual surge de una inapropiada valoración probatoria, por no darle el valor la importancia que sustenta cada prueba. En lo que respecta a la valoración probatoria el Tribunal no realizó una valoración adecuada a las pruebas que aporté, así como las aportadas por la accionada y vinculadas. Para tal efecto es preciso indicar que:

1. **No valoró las Historias Clínicas en lo que respecta la lesión que tuve en la prestación de mis servicios como jugador profesional en el mes de mayo de 2018, la misma que a la postre término con la cirugía en diciembre del año 2018, donde se evidencia que el empleador conocía de mi lesión y a pesar de ello me paso la carta de terminación de contrato en el mes de octubre y posteriormente me despidió.**
2. **Después de la cirugía en diciembre del año 2018, las incapacidades fueron hasta el mes de septiembre del año 2019. Ahora, la prueba allegada que fue la Carta de renuncia, la presentó el mismo**

Cortulua, quien fue el que me indujo a hacerlo, para poder cortar la trazabilidad de mi lesión con el fin de terminar mi vinculación con el Club. No valoró el tribunal los aportes que hice en sede de impugnación, a través de los pantallazos de la conversación que sostuve con el presidente del Club, no tuvo valor probatorio al menos como un indicio, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional. No se pronunció al respecto.

3. 4 Tampoco valoró el Tribunal que la Carta que me hicieron firmar fue el 30 de julio de 2019, cuando todavía estaba incapacitado, ya que supuestamente estaba bien en el mes de septiembre de 2019, siendo una persona protegida con la estabilidad laboral reforzada.
4. De igual manera no advirtió en la valoración probatoria el Tribunal Superior de Buga, que Cortulua no podía terminar mi vínculo con club SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, carta que no se allegó por parte de Cortulua a quien le correspondía la responsabilidad de desvirtuar lo que manifesté y que por ello solicité en primera instancia la vinculación del Inspector del Trabajo a quien no habían vinculado, para obtener dicha prueba, que es exigida por el Código Sustantivo del Trabajo.
5. No valoró la información que allegó COLDEPORTES donde se evidencia que yo solo fui inscrito para jugar en el año 2018, más no en el año 2019, septiembre a diciembre, es decir probé que Cortulua solo me hizo firmar para poder sacarme ya que nunca jugué un partido profesional ni llamado al equipo titular, porque me encontraba todavía lesionado de mi rodilla derecha.
6. Ahora tampoco valoró el Tribunal que la cirugía que me practicaron en febrero del presente año, la cancelé de manera particular ya que la ARL POSITIVA se reusó a recibírmela directamente y que lo debía hacer a través de mi empleador, pero como no tenía ni tengo empleador era imposible cumplir con dicho trámite administrativo. Argumentando el Tribunal que no allegué prueba alguna de haber intentado radicar tanto la solicitud de cirugía y el de la incapacidad. Desconoció el tribunal mi presunción de veracidad y que la carga probatoria le correspondía a la ARL POSITIVA. De igual manera desconoció en la valoración probatoria el Tribunal que la ARL POSITIVA no niega nada por escrito, ya que todo se hace a través de las líneas telefónicas para que no quede nada que los involucre directamente, pero si le dio credibilidad a la manifestación hecha por la ARL sin soporte alguno que indicara lo contrario.

- Como **defecto sustantivo** ha establecido la Corte Constitucional que parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, **no es absoluta**.

Como defecto sustantivo tenemos que el Tribunal de Buga, sala Penal, desconoció la norma sustancial y jurisprudencial que se debía aplicar al caso en concreto y por el contrario interpreto jurisprudencia que fue modificada por la Corte Constitucional posteriormente en sentencias de unificación.

- De igual manera ha unificado los conceptos la Corte Constitucional en las respectivas SU-168 Y 210 de 2017, es así que ha indicado que dicho defecto sustantivo también se observa, cuando el Juez desconoce una sentencia de efectos erga omnes. Ahora, como se indicó en el acápite anterior el Tribunal aplicó una norma constitucional que no se ajustaba al caso en concreto y desconoció que se debía aplicar la sentencia erga omnes (SU-049/17) la cual cité en la acción de tutela y no hubo pronunciamiento alguno al respecto ni se indicó porque no procedía o no se podía aplicar dicha sentencia de unificación, ya que en ésta se encuentra reunido todo lo referente a la procedencia de la acción de tutela cuando el empleado se encuentra en estado de vulneración y con una protección constitucional como lo es la **estabilidad reforzada**.

- Ahora en lo que refiere a la **procedencia excepcional de la acción de tutela contra tutela**, la Corte Constitucional definió en la sentencia SU-1219 de 2001, que cuando la acción de tutela ha pasado por la Corte Constitucional y ha sido seleccionada para revisión o por el contrario fue excluida, se estaría hablando de la **cosa juzgada constitucional**, y que por ende **no procede** la acción de tutela contra sentencia de tutela.

- Cuando la sentencia de tutela ha sido proferida por un Tribunal u otro Despacho judicial diferente a la Corte Constitucional procederá cuando haya existido fraude; hace referencia la Corte Constitucional que a) **no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada**, si bien es cierto he hecho referencia a la sentencia presentada inicialmente, solo es con el hecho de que la Honorable Corte Suprema de Justicia tenga claridad cuáles fueron los yerros

que presentó el Tribunal accionado que dio origen a la presente acción de tutela, es decir de que pueda entrar en contexto y analizar lo que he plasmado aquí. b) y porque en el momento **no existe otro medio judicial ordinario o extraordinario** en el cual yo pueda hacer valer mis derechos agravados con la sentencia objeto de la presente solicitud.

- Ahora no hay que dejar de lado que tanto la primera instancia como la impugnación sufrió de una falta de notificación, ya que nunca me notificaron la vinculación de las entidades que solicite en primera instancia, (situación ésta que le puse de presente al Tribunal), luego el Tribunal tampoco notificó que asumiría la competencia de la impugnación y solo se limitó a notificar la sentencia, desobedeciendo lo reglado por el Decreto 2591 de 1991, donde se indica que toda actuación que se realice dentro de la acción de tutela se debe notificar a las partes y vinculados para salvaguardar el debido proceso.
- Por lo expuesto muy comedidamente solicito a ustedes Honorables Magistrados que se le imparta a la presente acción de tutela el trámite pertinente y que una vez se analice de acuerdo a las condiciones en la que nos encontramos se proceda a:
  1. Concederme la acción de tutela aquí expuesta y en consecuencia se **REVOQUE** o se deje sin efecto, la sentencia T184 de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Penal de Tutelas, dejando sin efecto la misma y se proceda a emitir nuevamente un fallo, analizando en debida forma el material probatorio, acatar lo preceptuado en la sentencia SU-049/17 y aplicarla al caso en concreto, a notificar a cada una de las partes e intervinientes de todas las actuaciones que vaya a realizar y se pronuncie sobre **todos y cada uno de los derechos fundamentales** expuestos en la acción de tutela.

2. *Se le ordene al Tribunal Superior de Buga, Valle, Sala Penal, que para analizar la sentencia que deba dictar nuevamente, tenga en cuenta las condiciones actuales que vive el país y me garantice una protección efectiva de mis derechos fundamentales ya que se encuentran agravados con la sentencia dictada.*
3. *Muy comedidamente les solicito Honorables Magistrados que al proferir la presente sentencia se disponga utilizar todas las facultades extra y ultra petita que les otorga la Ley cuando se tome la decisión que en derecho corresponde la cual acataré en debida forma.*

#### **PRUEBAS.**

*Solicito se tenga como pruebas las que relaciono a continuación.*

- *Copia de Sentencia T-184 de 2020 y el salvamento de voto.*
- *Copia de mis Historias Clínicas accidente laboral (2018) cirugía (2018) cirugía (2020).*
- *Documento de egreso emitido por el Club San Francisco de Panamá.*
- *Copia de las incapacidades de mi lesión y la incapacidad actual la cual ya me negó el reconocimiento la ARL POSITIVA.*
- *Copia del Registro Civil de mi hija*
- *Copia de mi documento de identidad*
- *Copia de la carta de renuncia (inducida)*
- *Copia de la respuesta de Coldeportes.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción de tutela se impetra con base en el artículo 86 de nuestra Carta magna, el cual a renglón seguido dice "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." Subrayado fuera de texto.

De igual manera esta acción de tutela cumple con los requisitos exigidos por la Ley, es decir, la legitimidad se encuentra más que probada, al ser como parte activa el propio afectado quien impetra la presente acción constitucional y pasiva se encuentra identificado el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal.

La *inmediatez* de igual forma se encuentra presente en esta acción de tutela por ser el medio adecuado para la salvaguarda urgente de mis derechos fundamentales por la amenaza y vulneración de los mismos, por parte de la accionada y por ser oportuna, pese a que no se ha determinado un tiempo especial para impetrar una acción de tutela, si puede ustedes señores Magistrados que no han transcurrido ni 10 días desde la negación y por ende agravación de mis derechos fundamentales.

Ahora, el requisito de *subsidiariedad* de igual manera es evidente, porque pese a existir un medio para resolver controversias laborales y de seguridad social en este momento no están brindando esta protección de derechos que se pueden alegar por ese medio.

Adicionalmente, en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes, basta con señalar que la Constitución Política de Colombia, ha dispuesto en el artículo 44 el carácter prevalente de los derechos de los menores de edad, a lo que se añade el mandato superior que obliga al Estado a proteger especialmente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de mayor vulnerabilidad, como es el grupo de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, lo que implica asumir una perspectiva exenta de formalismos que se opongan a su interés superior.

De igual manera sucede con los jugadores de fútbol profesional, que la Honorable Corte Constitucional ha denominado personas de especial protección por la corta vida profesional que podemos tener, es por ello,

que por este medio constitucional se puede buscar la protección de mis derechos fundamentales.

Respecto del despido injusto, la Ley 361 de 1997 en su artículo 26 dispuso que *“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO.”* Para nadie es un secreto que un jugador que no tenga ritmo de juego, que haya estado lesionado por más de un año, (2018 y 2019), es una carga para cualquier equipo y por tal motivo dicha carga debe despojarse para evitar unos gastos innecesarios y un cupo perdido.

*“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”* Negritas y subrayado fuera de texto.

La Honorable Corte Constitucional en innumerables sentencias se ha pronunciado al respecto, indicando que es procedente otorgar el pago de la sanción por el despido injusto de un trabajador siempre y cuando se



cumplan con los requisitos de Ley, y fue así que en la respectiva sentencia SUO49/17 volvió y lo reiteró, indicando que en todas las Salas se ha llegado a ese consenso, de igual manera hizo una unificación de jurisprudencia al respecto donde determinó “ 5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, Y SE EXPONEN A LA DISCRIMINACIÓN. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.1 DE LO CONTRARIO PROCEDE NO SOLO LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, SINO ADEMÁS EL REINTEGRO O LA RENOVACIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE 180 DÍAS DE REMUNERACIÓN SALARIAL O SUS EQUIVALENTES.” Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta la poca jurisprudencia que hay al respecto de la protección de los derechos fundamentales de los jugadores de fútbol profesional, la Ley sustancial laboral y los tratados internacionales sobre el derecho al trabajo y los derechos del niño.

ANEXOS

Para soportar la presente acción de tutela solicito se tengan como anexos los aportados como pruebas, relacionados anteriormente.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, le manifiesto señor(a) Juez que no he interpuesto acción constitucional en contra de la entidad accionada por los mismos hechos en ningún otro despacho judicial.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señores Magistrados para conocer de la presente acción de tutela por ser el Superior Funcional del Tribunal.

### **NOTIFICACIONES**

El Tribunal Superior de Buga, Sala Penal recibirán notificaciones en el respectivo correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Las mías las recibiré en la dirección aportada al inicio de la presente acción de tutela y autorizo para que se me notifique al correo electrónico [dianakmpo@hotmail.com](mailto:dianakmpo@hotmail.com) o al abonado telefónico No. 301-7748289.

De los señores Magistrados,



---

**JOHN EDINSON VARELA PRADO**  
C.C. No. 1.118.287.274 de Yumbo, Valle.